



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma 13 de Marzo de 2013.

Al
Director de Asuntos Legislativos
Lic. Daniel Ayala
Su despacho.

De mi consideración:

Me dirijo a ud. A los efectos de solicitar que el Expediente n° 517/2011 "Ley de Convencionales Colectivas en el ámbito del Poder Judicial", que se encuentra actualmente en estado de caducidad, sea recaratulado y retome el trámite legislativo pertinente.

Lo saludo cordialmente.

Autora: Tania Lastra.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- La aplicación de la presente alcanza a los empleados del Poder Judicial, entendiéndose por tales a todos sus agentes, independientemente de las categorías y escalafones en los que revistan.

Quedan excluidos:

- a) Quienes deban ser seleccionados por el Consejo de la Magistratura.
- b) Los funcionarios de la ley K n° 2430, artículo 3°, incisos b), subincisos 1 a 9.
- c) Los funcionarios de la ley K n° 4199.

Artículo 2°.- La representación de los empleados judiciales es ejercida por la entidad sindical con personería gremial mas representativa. La representación del Poder Judicial es ejercida por el Superior Tribunal de Justicia, o por los magistrados y/o funcionarios que a tal efecto designe.

Artículo 3°.- La negociación colectiva regulada por la presente, es comprensiva de todas las condiciones de trabajo que integran la relación de empleo, considerando especialmente el régimen de ingreso y egreso, régimen de remuneraciones, carrera judicial, condiciones y medio ambiente en el trabajo, las garantías del régimen disciplinario, capacitación laboral, régimen de licencias, mecanismos de auto composición de conflicto, entre otras.

Artículo 4°.- En caso de duda respecto de la inclusión o exclusión de alguna materia, será de aplicación lo dictaminado por el Comité de Libertad Sindical y/o de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, o los organismos de control que los reemplacen, en los casos resueltos aplicando los Convenios a los que la República Argentina se encuentra adherida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, o el organismo de control que lo reemplace, dictadas en un conflicto suscitado entre las partes del Convenio Colectivo de Trabajo en el ámbito del Poder Judicial, serán de aplicación obligatoria e inmediata para las mismas.

Artículo 6°.- Las partes se reunirán cuando alguna de ellas lo solicite por escrito a la otra, con la simple exposición clara de las cuestiones a negociar y con el pedido de la información que resulte necesaria. Del pedido de reunión se presentará copia a la Secretaria de Trabajo de la Provincia de Río Negro, a los fines de notificar el inicio de las negociaciones colectivas.

En el plazo de diez (10) días a contar desde la recepción, se constituirá la comisión negociadora con representantes de ambas partes, quienes podrán concurrir a las negociaciones con asesores técnicos, con voz pero sin voto.

Artículo 7°.- En el ámbito paritario, las partes están obligadas a negociar de buena fe, ello implica:

- a) Concurrir a las reuniones acordadas o fijadas por la autoridad de aplicación.
- b) Designar negociadores con mandato suficiente para comprometer el cumplimiento de lo acordado.
- c) Intercambiar la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate, para entablar una discusión fundada y obtener un acuerdo.
- d) Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos.

Artículo 8°.- La Secretaria de Trabajo de la Provincia de Río Negro es la autoridad de aplicación de la presente, con las siguientes funciones:

- a) Convocar a la negociación colectiva cuando así le sea solicitado por alguna de las partes.
- b) Citar a las reuniones cuando no hubieran sido acordadas por las partes.
- c) Coordinar las reuniones.
- d) Redactar el acta de la reunión, previo acuerdo de las partes sobre el texto.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- e) Convocar la constitución del órgano imparcial cuando surjan desavenencias parciales o totales durante la negociación y sea la voluntad de las partes.
- f) Homologar los acuerdos consignados por las partes. La obligatoriedad de los acuerdos parciales arribados, regirán a partir del momento de ser suscriptos por ambas partes.
- g) Realizar la publicación oficial dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, podrá hacerlo cualquiera de las partes signatarias.

A los fines del cumplimiento de sus funciones, es de aplicación la ley K n° 3803, y supletoriamente la ley nacional n° 23546.

Artículo 9°.- Los conflictos y/o desavenencias surgidas en el seno de la Comisión Paritaria podrán someterse a la conciliación, o el arbitraje voluntario. En ambos casos se constituirá un Tribunal para el caso concreto, el que estará integrado por expertos en la materia. Al iniciar cada año judicial, cada una de las partes presentará en la Subsecretaría de Trabajo un listado general proponiendo cinco (5) expertos, del cual cada parte designará una autoridad, surgiendo la tercera de un sorteo que se realizará con los restantes nombres. La designación será notificada fehacientemente por la Subsecretaría de Trabajo, debiendo los expertos aceptar el cargo en el plazo de cinco (5) días de la notificación.

Para el caso que los designados rechacen la propuesta, o guarden silencio vencido el plazo, se procederá a la nueva designación respetando el mismo procedimiento que para la primera vez.

Los miembros del Tribunal Conciliador o Arbitro podrán ser recusados por las mismas razones que los jueces.

Artículo 10.- La Comisión Paritaria Judicial es la encargada de negociar las condiciones de trabajo en el Poder Judicial, con funciones de creación e interpretación de normas convencionales de carácter general, debiendo en el cumplimiento de sus funciones, agotar previamente el procedimiento de auto composición.

A su vez, las partes constituirán Comisiones Paritarias Específicas, integradas por un número igual de representantes de los trabajadores y del empleador, cuyo funcionamiento será establecido en el respectivo convenio colectivo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Las comisiones mínimas serán:

- a) La Comisión sobre Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y Salud Ocupacional.
- b) La Comisión Permanente para el Análisis de Conflictos Individuales.
- c) La Comisión de Recomposición y Evolución Salarial.

Las partes podrán prever en el convenio colectivo la constitución de otras Comisiones Paritarias.

Artículo 11.- La Comisión de Negociación Judicial tendrá las facultades necesarias para poner en funcionamiento las cláusulas de la presente. Dictará su reglamento interno y designará a los representantes para celebrar los convenios con los organismos que resulten necesarios.

Artículo 12.- La Convención Colectiva tendrá una vigencia de un año. Vencido el plazo, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el empleador, todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que en el anterior no se haya convenido lo contrario.

Artículo 13.- El derecho de huelga y otras medidas legítimas de acción sindical garantizadas por la Constitución Nacional, así como Tratados Internacionales y Convenios de la Organización Internacional del Trabajo debidamente ratificados por la República Argentina, no podrán ser limitados ni condicionados como consecuencia de la aplicación de la presente.

Artículo 14.- El Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, debe prever los recursos presupuestarios pertinentes a fin de solventar los gastos que impliquen la aplicación del sistema de negociación colectiva establecido en la presente. Asimismo se garantiza a los representantes de la parte gremial tanto en comisión paritaria negociadora del convenio colectivo de trabajo como en las comisiones convencionales específicas, las licencias gremiales necesarias a efectos de desarrollar sus tareas. Los representantes gremiales deberán comunicar con un plazo de anticipación mínimo de veinticuatro (24) horas. la necesidad de usufructuar dicho beneficio.

Artículo 15.- De forma.